



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-426/2021

ACTOR: EMILIO JORGE CARRERA
MENDIOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ,
ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y
ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que debe desecharse de plano la demanda interpuesta, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado **ha quedado sin materia**, ya que el medio de impugnación referido en la demanda ha sido resuelto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

SUP-JDC-426/2021

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer juicio ciudadano federal. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno¹, Emilio Jorge Carrera Mendiola, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 23 de la Ciudad de México, promovió un juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México. En ese juicio controvertió presuntas fallas en la aplicación móvil implementada por el INE para registrar las firmas de apoyo ciudadano de su candidatura, al considerar que dicha aplicación no captura la información contenida en la parte trasera de las credenciales para votar tipo C, aun y cuando estén vigentes.

El veintisiete de febrero, se integró el juicio ciudadano en el expediente SCM-JDC-140/2021 y se turnó al magistrado Héctor Romero Bolaños. El cinco de marzo, el magistrado admitió el juicio ciudadano.

1.2. Segundo juicio ciudadano federal. El treinta y uno de marzo, el actor interpuso una demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra de los integrantes de la Sala Ciudad de México por la supuesta omisión en la resolución del expediente SCM-JDC-140/2021.

1.3. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.



1.4. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

1.5. Sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-140/2021. El tres de abril, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en el juicio referido.

2. COMPETENCIA

Puesto que el actor pretende promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior es, en principio, competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse la demanda pues, independientemente de que se actualice alguna otra causa se improcedencia, esta Sala Superior advierte que el asunto ha quedado sin materia, ya que la Sala Ciudad de México resolvió el Juicio Ciudadano identificado con el rubro SCM-JDC-140/2021 el tres de abril pasado.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la ley, prevé la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia².

² SUP-JDC-450/2018.

SUP-JDC-426/2021

En su demanda, el actor solicita que la Sala Superior se pronuncie respecto a la presunta inactividad procesal en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-140/2021, dado que la Sala Ciudad de México no ha emitido una resolución definitiva. Para el actor, la omisión de la autoridad responsable vulnera su derecho de petición y tutela judicial efectiva.

Independientemente de la actualización de otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte, como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el tres de abril de este año, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en el expediente que ha sido referido por lo que ha desaparecido la materia de impugnación al haber dejado de existir la omisión atribuida a la responsable.

En efecto, ya que la impugnación que refiere el actor ha sido resuelta, ha desaparecido el objeto de impugnación por lo que se actualizan las hipótesis normativas a las que se refieren los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En las circunstancias descritas, al resultar improcedente el medio de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-426/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.